

**CONSTANCIA PUBLICACIÓN DE CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
Auto No.

La Corporación Autónoma Regional Para La Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB dentro del expediente SA-0001-2023 se expidió el Acto Administrativo Auto No. 0345 28 ABR 2026, el cual ordenó notificar a: **CORPORACIÓN DE VIVIENDA SOCIAL CORDEVIS**, identificada con el Nit 900950925-8, representada legalmente por la señora **MELIDA HERRERA ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.316.229 y/o quien haga sus veces.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la citación para la notificación personal del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de continuar con la notificación del Auto 0345 28 ABR 2026, dentro del expediente SA -0001 – 2023, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, se publica la citación a notificación personal, en la página Web de la Entidad, por el término de cinco (5) días hábiles.

Cordialmente,

**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
Secretario General

Proyectó:	Laura Julieth Padraza Calderón	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		



SA-0001-2023

**AUTO No. 0345 28 ABR 2026**

Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y la designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo N.º 1306 del 29 de julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 199 del 16 de marzo del 2020 y teniendo en cuenta que:

**Radicación:** Expediente Sancionatorio SA-0001-2023.

**Presuntos Infractores:** **CORPORACIÓN DE VIVIENDA SOCIAL CORDEVIS**, identificada con el Nit 900950925-8, representada legalmente por la señora **MELIDA HERRERA ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.316.229 y/o quien haga sus veces, en calidad de presuntos infractores.

**Informe Técnico:** Memorando SEYCA-GEA-196-2022 del 12 de diciembre de 2022.

**Lugar de la presunta afectación:** Predio ubicado en el sector el Pilón, de la vereda Ruitoque del municipio de Girón – Santander, cédula catastral 00-00-0006-0149-000, matrícula inmobiliaria 300-159415, georreferenciado con las siguientes coordenadas: **N:7°1'38" 1268882, E: -73°7'38" 1105001, ASNM 847.**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante memorando SEYCA-GEA-196-2022 del día (12) de diciembre de 2022 (folio 1), se remite a la coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral CDMB, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del veintiocho (28) de octubre de 2022, por el personal de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental - SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB al Predio ubicado en el sector el Pilón, de la vereda Ruitoque del municipio de Girón – Santander, cédula catastral 00-00-0006-0149-000, matrícula inmobiliaria 300-159415, georreferenciado con las siguientes coordenadas: **N:7°1'38" 1268882, E: -73°7'38" 1105001, ASNM 847.**

Que mediante Auto No. 0099 del 16 de marzo de 2023 se ordenó la apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria en contra de la **CORPORACIÓN DE VIVIENDA SOCIAL CORDEVIS**, identificada con el Nit 900950925-8, representada legalmente por la señora **MELIDA HERRERA ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.316.229 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietarios y presuntos responsables de las actividades.

4 Dicho auto fue notificado por aviso el día nueve (09) de febrero de 2024, según constancia secretarial que obra dentro del expediente (folio 25).

1

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0345

28 ABR 2026

SA-0001-2023

Mediante Auto No. 0755 del veintiocho (28) de agosto de 2025 "Por medio del cual se formulan cargos", en contra de la **CORPORACIÓN DE VIVIENDA SOCIAL CORDEVIS**, identificada con el Nit 900950925-8, representada legalmente por la señora **MELIDA HERRERA ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.316.229 y/o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente la normatividad ambiental así:

*"CARGO PRIMERO: Infringir presuntamente la normatividad dispuesta en los Artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.18.1, 2.2.1.1.18.2, 2.2.3.2.24.1 Del decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Artículo, 137 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", artículo primero numerales 7.5, 7.5.1 de La Resolución 1294 de 2009, "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB".*

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho a la defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes, en este caso se evidencia que la **CORPORACIÓN DE VIVIENDA SOCIAL CORDEVIS**, identificada con el Nit 900950925-8, representada legalmente por la señora **MELIDA HERRERA ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.316.229 y/o quien haga sus veces, guardaron silencio frente a dicha oportunidad procesal.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

### A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente. Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo

0345

28 ABR 2026

SA-0001-2023

Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

El Artículo 80° de la Constitución Política, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1° *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

*(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)*

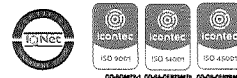
## B) PROCEDIMIENTO

**Régimen jurídico aplicable:** Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0001-2023, inicio con el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental de fecha del veintiocho (28) de octubre de 2022, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero modificado por el Artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los*

3

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0345

28 ABR 2026

SA-0001-2023

*principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen."*

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente"*.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas"*.

Que según los artículos 164 y 165 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; disponen lo siguiente respecto a las pruebas:

"Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que se procederá a realizar la respectiva etapa procesal probatoria, con el fin de establecer la fijación de los hechos y obtener con certeza de las infracciones y/o afectaciones ambientales ocasionadas con el objeto de determinar el camino procesal a seguir, esta Autoridad Ambiental analizará las pruebas que obran en el expediente SA - 0001 - 2023, en correspondencia con el estudio.

Ahora bien, considerando que el procedimiento especial sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios probatorios, pero sí lo relacionado con la Práctica de pruebas, con respecto a las formalidades que preceden la valoración de las mismas, las cuales son requeridas de manera oficiosa por la Autoridad

0345

28 ABR 2026

SA-0001-2023

que adelanta el proceso; Así mismo, acudiendo a lo establecido en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se contempla el procedimiento administrativo sancionatorio, se evidencia que dichas disposiciones tampoco definen los criterios de admisión de los medios de prueba, lo que a la postre obliga a acudir a lo preceptuado en el Artículo 164 y subsiguientes, de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de la decisión administrativa, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema entendido como los "hechos que es necesario probar", de forma tal que la adecuación de un medio de prueba en un proceso en concreto determina su pertinencia, es decir, las pruebas deben buscar que el hecho que se pretende demostrar tenga una relación directa con el hecho investigado, por ello, la finalidad de la prueba es la fijación de los hechos, para así corroborar la afectación que se está efectuando.

La necesidad de la prueba es que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso. Es por ello que, para evitar la repetición de pruebas en el plenario, la autoridad podrá valorar formalmente esta condición, salvo que sea verdaderamente necesaria para su confrontación procesal.

Sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, estas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión, pues es la función jurisdiccional), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: **lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que las pruebas deben cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad; se entenderán por tanto que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio y finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

De acuerdo con lo anterior y dadas las circunstancias que rodean el presente proceso sancionatorio, el Despacho considera que obra en el expediente material probatorio suficiente para proceder a la etapa procesal a través de la cual se definirá la responsabilidad; teniendo en cuenta que no es necesario el decreto de pruebas de oficio; considerándose de esta manera la ausencia de la conducencia, utilidad y pertinencia del decreto de prueba alguna adicional.

Así las cosas, una vez analizado el expediente en comento, considera este despacho pertinente tener como pruebas, la totalidad de los documentos que obran en el expediente SA-0001-2023, motivo por el cual, este despacho no dará apertura ni dispondrá de los treinta (30) días para la práctica de pruebas, dispuestos en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, al no encontrarse pruebas para practicar, diferentes a las documentales ya incorporadas, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la Resolución que define responsabilidad.

5

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)



CDMB  
Corporacion



@CARCDMB



@CARCDMB

0345

28 ABR 2026

SA-0001-2023

Así las cosas, una vez analizado el expediente en comento, considera este despacho pertinente tener como pruebas documentales las siguientes:

• **PRUEBAS DOCUMENTALES RECAUDADAS:**

Se tenga en cuenta como pruebas documentales las siguientes:

1. Memorando SEYCA-GEA-196-2022 de 2022. (folio 1)
2. Lo contenido en el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del veintiocho (28) de octubre de 2022. (folio 2-6)
3. Auto 0099 del dieciséis (16) de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó la apertura de la investigación. (Folio 16-20)
4. Constancia de notificación por aviso del día nueve (09) de febrero de 2024.
5. Auto No. 0755 del veintiocho (28) de agosto de 2025, Por el cual se formulan cargos. (Folio 31-36)
6. Constancia de notificación por aviso del diecinueve (19) de enero de 2026. (Folio 40)

Para el caso concreto se procederá a establecer la fijación de los hechos y obtener con certeza de las infracciones y/o afectaciones ambientales ocasionadas, con el objeto de determinar el camino procesal a seguir, esta autoridad ambiental analizará las pruebas que obran en el expediente SA-0001-2023.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO**, motivo por el cual no se aplicará el término de los treinta (30) días para la práctica de pruebas, dispuestos en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, al no encontrarse pruebas para practicar, diferentes a las documentales ya incorporadas en el expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER** como pruebas documentales la totalidad de las obrantes en el expediente sancionatorio **SA- 0001-2023**.

1. Memorando SEYCA-GEA-196-2022 de 2022. (folio 1)
2. Lo contenido en el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del veintiocho (28) de octubre de 2022. (folio 2-6)
3. Auto 0099 del dieciséis (16) de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó la apertura de la investigación. (Folio 16-20)
4. Constancia de notificación por aviso del día nueve (09) de febrero de 2024.
5. Auto No. 0755 del veintiocho (28) de agosto de 2025, Por el cual se formulan cargos. (Folio 31-36)
6. Constancia de notificación por aviso del diecinueve (19) de enero de 2026. (Folio 40)

**ARTÍCULO TERCERO: ABSTENERSE** de conceder un término para presentar alegatos de conclusión, comoquiera que no se dispuso la práctica de prueba alguna.

0345

28 ABR 2026

SA-0001-2023

**ARTÍCULO CUARTO:** ORDENAR la publicación de la citación personal en la página electrónica de la CDMB y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, toda vez que se desconoce la dirección de notificación de la **CORPORACIÓN DE VIVIENDA SOCIAL CORDEVIS**, identificada con el Nit 900950925-8, representada legalmente por la señora **MELIDA HERRERA ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.316.229 y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En el evento en que la notificación o comunicación no pueda surtir de forma personal, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando se desconozca la información de notificación, en todo caso, se publicará el aviso con copia íntegra del acto administrativo, en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente quedará constancia de la remisión y/o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
Secretario General CDMB

Proyectó:	Laura Julieth Pedraza Calderón	Abogada Contabilista	
Aprobó:	María Catalina Hernández	Coordinador Grupo Procesos Sancionatorios	<i>[Signature]</i>
Oficina Responsable: Secretaría General / Grupo Procesos Sancionatorios			

7

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



SA-0001-2023

1. The following information is provided for your information and is not intended to constitute an offer or recommendation of any investment product or service. It is provided for your information only and should not be relied upon as a basis for any investment decision.

2. The information is provided for your information only and should not be relied upon as a basis for any investment decision.

3. The information is provided for your information only and should not be relied upon as a basis for any investment decision.

4. The information is provided for your information only and should not be relied upon as a basis for any investment decision.

5. The information is provided for your information only and should not be relied upon as a basis for any investment decision.

6. The information is provided for your information only and should not be relied upon as a basis for any investment decision.

7. The information is provided for your information only and should not be relied upon as a basis for any investment decision.

8. The information is provided for your information only and should not be relied upon as a basis for any investment decision.